

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1338**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por los menores L.M.R.O. y E.R.O., representados por su progenitora MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA y JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGÓN, contra JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS, se accede a lo solicitado y, en tal virtud, se dispone oficiar a la empresa "INGENIEROS CALDERÓN Y JARAMILLO S.A.S", para que procedan con el descuento del 40% del salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado como trabajador de esa empresa, embargo decretado mediante auto del 28 de enero de 2020.

Líbrese oficio al pagador y remítase a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1332**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

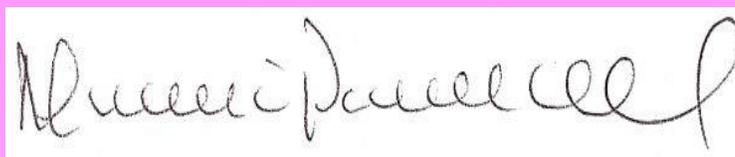
Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por LUCY VALENCIA DÍAZ, en contra de JAIME, AMPARO Y MARINA ALDANA VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME ALDANA VALENCIA, atendiendo la petición que antecede, se ordena expedir certificación a la apoderada de la demandante sobre la existencia del proceso y la calidad con la cual actúa.

Así mismo se ordena el envío del expediente digital al correo electrónico de la apoderada.

Finalmente se dispone requerir a las partes, para que den cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

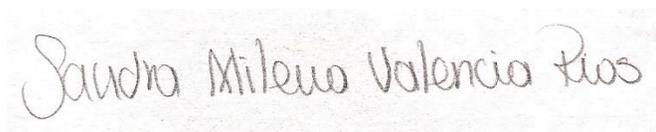
JUEZ

Radicado 2019-073  
CUE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 06 de 2020. La dejo en el sentido que al proceso se allegaron: registro civil de nacimiento de DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO, de matrimonio de DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO y STELLA MONTES y de MARÍA CASTAÑO MONTOYA con BERNARDO RAMÍREZ OSORIO.

-No se ha reconocido personería para actuar al DR. PEDRO VALBUENA CASTELLANOS.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS  
SECRETARIA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1328**

#### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, donde se encuentran reconocidos como interesados STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, en calidad de hermana, ¿,lxsLUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a JOSÉ DIDER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO, como cónyuge, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y los documentos aportados que demuestran parentesco con la causante, se reconoce como interesado en el proceso a STEVEN RAMÍREZ MONTES, en representación de su padre DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO, hermano de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO.

Se reconoce personería para actuar al DR. PEDRO VALBUENA CASTELLANOS, en nombre y representación de STELLA RAMÍREZ

CASTAÑO y STEVEN RAMÍREZ MONTES, en los términos indicados en los poderes presentados.

NOTIFÍQUESE

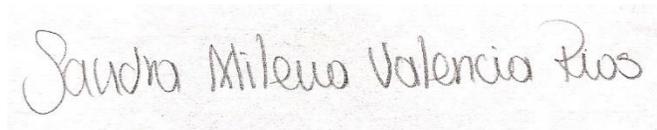
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-153  
CUE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, noviembre 06 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 03 de los corrientes, venció el término para contestar la demanda, lo cual hizo el demandado a través de apoderado judicial. Así mismo el apoderado de la demandante, presentó escrito renunciando al poder. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1329**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el menor EAP, representado legalmente por su progenitora LEIDY TATIANA PATIÑO ROMÁN, en contra de VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ AGUDELO, se tiene por contestada la demanda.

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho, al poder conferido por la parte actora.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
JUEZ

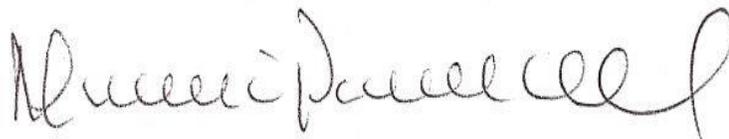
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1327

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovido por **FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO**, se agrega el oficio que antecede, procedente de la Notaría Segunda de Manizales, mediante el cual informa que no se encontraron documentos base en el registro del señor OSORIO TIRADO, toda vez que su inscripción se realizó el 18 de enero de 1974 y esa notaría tiene antecedentes desde el año 1995.

**NOTIFÍQUESE**



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2020-104

CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1330

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por el menor MSS, representado legalmente por su progenitora **MÓNICA MARÍA SOTO MARÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANTIAGO MORENO ALZATE**, atendiendo la petición que antecede, se informa a la solicitante que el Juzgado Tercero de Familia aún no ha remitido el proceso; una vez repose en este despacho se remitirá copia digital a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1331

### JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO PALACIOS**.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe allegar poder donde figure en contra de quién se promueve el proceso, de conformidad con el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, que dispone que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Debe aclarar el tipo de proceso que pretende incoar, toda vez que aduce que se trata de un trámite de jurisdicción voluntaria, - siendo lo correcto un verbal sumario - y a su vez solicita el emplazamiento de JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO, como demandado.
- Debe aportar la escritura pública N° 749 del 1° de abril de 2008, a la cual hace mención.
- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.*

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

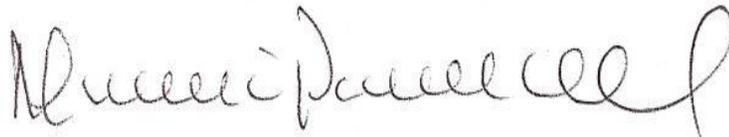
**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO PALACIOS**, por los motivos expuestos.

**Segundo:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero:** ABSTENERSE de reconocer personería, hasta tanto se corrija el poder.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

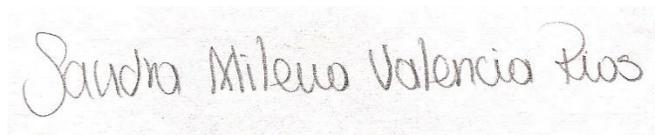
**J U E Z**

2015-181

CONSTANCIA.- Manizales, 9 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó la liquidación del crédito, únicamente hasta el mes de marzo de 2020, sin incluir las cuotas alimentarias causadas durante los meses siguientes de este año.

El auto anterior de requerimiento al pagador, quedó ejecutoriado el pasado 6 de los corrientes.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1333

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LUISA FERNANDA OCAMPO RAMOS, contra JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que complemente la liquidación del crédito, incluyendo las cuotas alimentarias del presente año.

NOTIFIQUESE



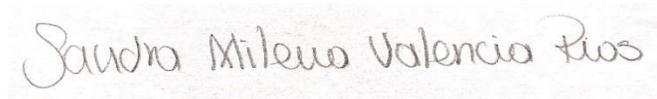
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

**2019-041**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales noviembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que mediante auto de fecha 11 de septiembre pasado, se requirió a la parte actora para que informara sobre las gestiones que ha realizado para el embargo decretado, sin que haya dado respuesta.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, nuevamente se requiere a la parte actora en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por MARIA DEL CARMEN ARIAS OSORIO, contra NESTOR MAURICIO CARDENAS QUINTERO, para que informe sobre las gestiones que ha realizado para la efectividad de la medida de embargo decretada desde el pasado mes de febrero.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

J U E Z

Oecp.

2019-041

**2019-130**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1335

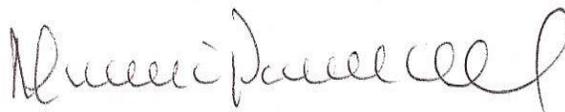
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de la Registraduría nacional del estado civil de Cali, al proceso de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, promovido por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA.

Téngase en cuenta que informa que HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA, no se presentó a votar durante los últimos cinco años.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

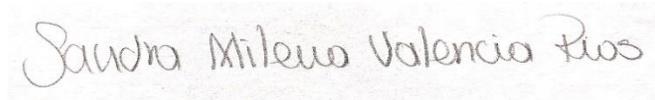
JUEZ

2019-130.

**2019-316**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales noviembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que mediante auto de fecha 21 de agosto pasado, se requirió a la parte actora para que aportara la dirección del demandado para su notificación, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1336

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, nuevamente se requiere a la parte actora en este proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por la menor A.R.Z. representada por YESSICA ANDREA ZAMBRANO OSPINA, contra ALEXANDER RIVERA HENAO, con el fin de que informe la dirección del demandado para efectos de su notificación.

NOTIFIQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

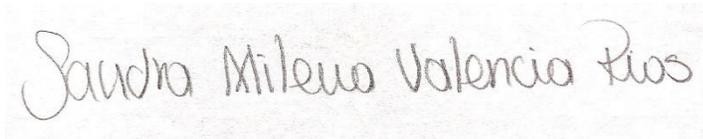
JUEZ

Oecp.

2019-316

**Radicado: 2019-372**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda, venció el 3 de noviembre, y el curador ad-litem designado, no realizó pronunciamiento dentro del término, el cual corrió desde el 2 de octubre. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1339**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, nueve de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por OLGA LILIANA LÓPEZ GIL, contra ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VALENCIA CORTES, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **diez (10) de junio de 2021**, a las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Registro Civil de defunción del señor ANTONIO JOSÉ VALENCIA CORTES (folio 5)
- Registro civil de nacimiento de ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ (folio 6)
- Registro civil de nacimiento de SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ (folio 7)

Las copias de las cédulas de ciudadanía que se aportan, no serán tenidas en cuenta como pruebas, por tratarse de documentos de identidad que no aportan a la resolución del presente trámite.

TESTIMONIOS:

Se recibirá testimonio de las siguientes personas:

LINA MARÍA VALENCIA HERRERA, MARÍA LIGIA GUTIERREZ AGUIRRE, BLANCA LUZ CASTAÑEDA LÓPEZ, LUZ MERY LÓPEZ GIL.

PARTE DEMANDADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS (CURADOR AD-LITEM):

No se pronunciaron

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

El cual deberá absolver la demandante y los demandados de llegar a comparecer.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia en la cual absolverán interrogatorios de parte y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1337

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar la anterior publicación de prensa para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, efectuada por la parte demandante en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por OMAIRA ESCOBAR ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra JOSE REINALDO AGUIRRE GALVEZ.

Téngase en cuenta que el término de los quince días del emplazamiento vencen el 24 de noviembre, toda vez que la publicación se hizo el 1º de este mes.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

**Radicado 2020 - 074**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1340**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.G.O.**, representada legalmente por su progenitora **KAREN JOHANA ORTIZ TORO**, actuando a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, en contra de **DANOBER GONZALEZ GUZMAN**, se agrega el memorial que antecede presentado por la parte demandante, accediendo el despacho a lo solicitado.

Por secretaria envíese copia del expediente digital al correo electrónico aportado.

**NOTIFÍQUESE**

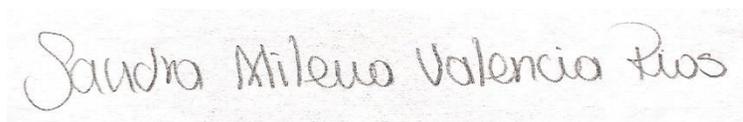


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado 2020 – 097**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, noviembre 6 de 2020. La dejo en el sentido que el término para contestar la demanda venció el 3 de este mes, lo cual realizó el demandado con escrito que antecede. Se envió correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales el pasado 14 de octubre, transcurriendo los dos días de que trata el decreto 806 de 2020, el 15 y 16, quedando notificado el 19, corriéndose los diez días desde el 20 de octubre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1341**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **29 de abril de 2021** a la hora de las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

- 1- Copia simple de la sentencia del 2 de febrero de 2012, emitida por este despacho
- 2- Copia del registro civil de nacimiento del menor D. A. V.
- 3- Reporte de la Rama Judicial del proceso ORDINARIO LABORAL.
- 4- Solicitud de conciliación ante procuraduría en asuntos de familia.
- 5- Acta de no conciliación emitida por procuraduría en asuntos de familia de Manizales, calendada el día 16 de marzo de 2020.

El poder aportado no será tenido en cuenta como prueba, debido a que se trata de un documento de representación que no incide en este asunto.

#### TESTIMONIAL:

Se ordena recepcionar los testimonios de las siguientes personas

JAIME VARGAS, dirección electrónica: clemenvar@yahoo.com.

ESPERANZA HENAO, dirección electrónica: ehenao@unal.edu.co

LINA MARIA MARIN, dirección electrónica: marinvelezlinamaria@gmail.com

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado.

#### PARTE DEMANDADA:

#### DOCUMENTAL:

- 1- Recibos de consignación de dinero
- 2- Facturas de compra
- 3- Pasabordos de viaje en avión
- 4- Citación para notificación de pago en la DNE

- 5- Certificación fundación FEDEVIDA sobre proceso de rehabilitación al consumo de sustancias psicoactivas
- 6- Historia clínica Salud Total
- 7- Certificación laboral de la fundación FEDEVIDA
- 8- Certificación laboral de COASOBIEN
- 9- Certificación laboral de la Institución Educativa Sipirra
- 10- Certificación laboral del Centro de Recepción de Menores
- 11- Certificación laboral de REDCOM
- 12- Certificación laboral de FESCO
- 13- Certificación laboral de Hogar San José para Ancianos
- 14- Certificación laboral de CONFAMILIARES
- 15- Certificación laboral de ADECCO
- 16- Certificación laboral de JLT
- 17- Historia de atención de la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios
- 18- Acta de audiencia de no conciliación de la Procuraduría para asuntos de familia
- 19- Diploma fundación FEDEVIDA (terminación de la rehabilitación)
- 20- Registro civil de nacimiento de HELLEN ALZATE GONZALEZ

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberán absolver la demandante y el demandado.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**



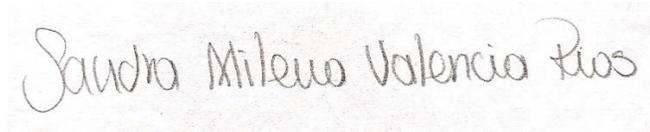
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2020-140

CONSTANCIA: Manizales, noviembre 9 de 2020. La dejo en el sentido que el pasado 27 de octubre se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 28 y los cinco días para subsanar vencieron el 5 de los corrientes, sin que la parte actora lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

La presente demanda de adjudicación de apoyo, promovido por LUZ FANNY HERNANDEZ TORO, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de DYAN VANESSA OROZCO HERNANDEZ, fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para que subsanara los defectos allí reseñados, el cual venció el día 5 de los corrientes sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZARA esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda de adjudicación de apoyo, promovido por LUZ FANNY HERNANDEZ TORO, quien actúa a través de apoderada judicial, en favor de DYAN VANESSA OROZCO HERNANDEZ, por los motivos expuestos.

2°. ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra a despacho el escrito de subsanación de la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO, contra JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RESTREPO, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se ordenará fijar como alimentos provisionales en favor de la demandante, el 25% de la mesada pensional y adicional, percibida por el demandado de parte de "COLPENSIONES".

Se dispondrá notificar al demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VALLEJO, contra JOSÉ FERNANDO MUÑOZ RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**2º. DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

**3º. FIJAR** como alimentos provisionales en favor de la demandante, el 25% de la mesada pensional y adicional, percibida por el demandado de parte

de "COLPENSIONES". Por secretaria líbrese el correspondiente oficio y envíese a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

**4º. NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se gestionará a través del Centro de Servicios Judiciales, conforme lo indicado por el artículo 291 del Código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2020 - 146**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1343**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte

A despacho para su apertura se encuentra la presente SUCESIÓN INTESTADA de FABIAN CORREA GONZALEZ, promovida por JUAN SANTIAGO CORREA MONTES, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el proceso y se reconocerá a JUAN SANTIAGO CORREA MONTES, como interesado, en calidad de hijo de FABIAN CORREA GONZALEZ.

En cumplimiento al artículo 490 del citado código, se emplazarán las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIAN CORREA GONZALEZ, identificado en vida con C.C.No. 10.101.902, falleció en la ciudad de Manizales el día 17 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en el proceso, en calidad de heredero a JUAN SANTIAGO CORREA MONTES, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Ibídem e igualmente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo 492 del Código general del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JUAN ALEXANDER VARGAS AMAYA, para actuar en nombre y representación del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1344**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

A despacho se encuentra demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por **ROSALBA NOREÑA NOREÑA**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO LÓPEZ FLOREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**R E S U E L V E:**

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por **ROSALBA NOREÑA NOREÑA**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO LÓPEZ FLOREZ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, conforme a lo indicado por el artículo 291 del Código general del proceso.

4°. **RECONOCER** personería jurídica al DR. FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ, para que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al Procurador de Familia.

PROCURADOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

**Radicado: 2020-153**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1345**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, diez de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por los menores F.S.L.V y L.J.L.V., representados por su progenitora JUDY JENNIFER VARGAS ANTURY, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN LONDOÑO DAZA.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Se dispone notificar al demandado.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte conciliación legible del 26 de mayo de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por los menores F.S.L.V y L.J.L.V., representados por su progenitora JUDY JENNIFER VARGAS ANTURY, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN LONDOÑO DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**2°. DAR** a la demanda el trámite del artículo 390 del código general del proceso y ss.

**3°. NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, a quien se le

correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el efecto se comunicará a través del Centro de Servicios Judiciales, conforme lo indicado por el artículo 291 del Código general del proceso.

**4°. REQUERIR** a la parte interesada en los términos indicados en la parte motiva.

**5°. RECONOCER** personería para actuar en representación de los intereses de la parte demandante al DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS.

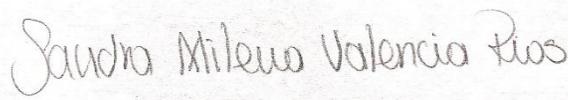
### **NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notifica del trámite de este proceso al señor Procurador para Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, para lo de sus cargos.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**